



RAD: 08-638-31-89-002-2020-00128-00  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FABER SERNA ARISTIZABAL  
DEMANDADO: JHON JAIRO ZULUAGA AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, en el cual luego de notificada en debida forma, la parte demandada no propuso excepciones dentro del termino establecido para el efecto, por tanto se encuentra pendiente para proferir la sentencia que en Derecho corresponda, y no se contestó demanda, ni se propuso excepción alguna. Lo anterior para su conocimiento. Sabanalarga Atlántico, junio 13 de 2022

YONATAN ACUÑA OLMOS  
Secretario Ad hoc

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALAGA, JUNIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación al presente proceso ejecutivo adelantado por FABER SERNA ARISTIZABAL en contra JHON JAIRO ZULUAGA AGUIRRE.

#### I. ANTECEDENTES

Luego de hacer un análisis del proceso se encuentra MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha agosto 26 de 2020 donde se notificó al demandado mediante NOTIFICACION enviada por la agencia DE SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. la cual fue certificado en fecha 12 de octubre de 2021- que fue recibida en la dirección suministrada, dejando vencer los términos de traslado para la contestación y presentar excepciones, por lo que se da por no contestada procede el despacho proferir sentencia de seguir adelante la ejecución contemplada en el artículo 440 del CGP.

Para decidir se tienen en cuenta los presupuestos procesales y consideraciones del despacho a saber.

#### I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del estudio detenido del expediente se colige que, para dar trámite dado y aplicado al proceso, se han tenido en cuenta la competencia y la demanda en forma. Así, se considera que el despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, por la cuantía de la obligación demandada, domicilio y residencia de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Con relación a la demanda en forma, se tiene que su contexto reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP, y el titulo base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del mismo estatuto procesal, desprendiéndose de la misma que debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y que además provenga del deudor.

Así mismo, la parte ejecutante para obtener el pago aporto como título de recaudo letras de cambios mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (157.000.000)

#### II. CONSIDERACIONES

La doctrina y la jurisprudencia, han concordado en señalar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita su ejecutividad, es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.



El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante; tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 422 del CGP, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo. Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento.

Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Sin embargo, debe tenerse presente, de acuerdo con el art. 440 del CGP, que si el ejecutado no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no tiene recursos.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento mediante auto de fecha AGOSTO 26 de 2020, libró mandamiento de pago en contra JHON JAIRO ZULUAGA AGUIRRE, por las sumas solicitadas en la demanda.

Dicho mandamiento de pago se notificó al demandando a través de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. S. en la fecha de octubre 12 de 2021, por lo que el término para presentar excepciones que se encuentra vencido, sin que el demandado hubiere ejercido el derecho a la defensa. Razón por la cual este Despacho remitiéndose al artículo 440 del C.G.P. y no existiendo causal alguna que invalide lo actuado, procederá a dictar sentencia que ordena seguir adelante la ejecución contra el demandado JHON JAIRO ZULUAGA AGUIRRE, y se condenará en costas Al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo del circuito de Sabanalarga, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado JHON JAIRO ZULUAGA AGUIRRE, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.-

[i02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



TERCERO: Condénese en costas al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Giselle Milena Bovea Cerra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5c2c4c63b1ae01ef77c7a5ffe456f3076032e1d2c7cd4f27f960755c4764ef**

Documento generado en 13/06/2022 07:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**